

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REGLAMENTO DE AUDIENCIAS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El presente reglamento tiende a favorecer el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y a posibilitar una mayor dinámica y operatividad de las audiencias que se celebran ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo tiende a condensar, en esta particular materia, un sinnúmero de normas distribuidas en varios cuerpos normativos, de modo tal que dota de sistematización y armonía a dicha dispersión (vgr. Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Justicia Penal, Acuerdos y Resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, etc.).

Por razones metodológicas se entendió necesario separar el Reglamento en cuatro segmentos, titulados del siguiente modo: a) "Normas Generales"; b) "De la preparación de la Audiencia"; c) "Del Desarrollo de la Audiencia"; y d) "Del cierre de la Audiencia".

La primera concilia adecuadamente los artículos 74, 81 y 82 del Código Procesal Penal.

La segunda, referida a la preparación del acto de Audiencia, tiende, en primer lugar, a establecer un cronograma con la antelación suficiente para garantizar el adecuado derecho de las partes.

Se prevé, como reaseguro de este extremo y como válvula de escape para casos excepcionalmente urgentes, que sea el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien por decreto fundado autorice la fijación de la audiencia en un plazo menor.

Por otra parte, el artículo que sujeta la suspensión o su diferimiento -de modo exclusivo- a razones de fuerza mayor, respeta plenamente los alcances y el espíritu del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891).

El Reglamento, en este tópico particular, no asimiló como razones de fuerza mayor la superposición de audiencias en otras instancias.

Si bien no se desconoce esta problemática, las organizaciones de trabajo dentro de los propios ministerios públicos o en los bufetes de abogados tiende al reparto adecuado de esa carga y al satisfactorio cumplimiento de tales compromisos. Desde otro lado, para el caso de aquellas personas que ejercen de manera individual la actividad letrada, el Código Procesal (en su artículo 59 in fine) igualmente le otorga las herramientas necesarias para suplir dicho escollo.

De este modo se compatibiliza el deber de vigilar el normal desarrollo de las audiencias que impone la Ley Orgánica de la Justicia Penal (con repercusión favorable al consabido derecho del "plazo razonable") y el derecho a una defensa eficaz y efectiva, de rango igualmente constitucional.

La notificación de las audiencias a las casillas web oficiales hace a una práctica establecida en el Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos para el Fuero Penal, en adecuación al art. 1º de la Ley 2.801.

El mensaje "recordatorio" hace a una buena práctica judicial que tiende a optimizar la presencia de las partes, a la vez que resulta una imposición reglamentaria que viene cumplimentándose regularmente en la Secretaría Penal desde su implementación (Ac. 5088 T.S.J., del 20/12/2013, Punto n° 45, reglamentario del art. 94 del C.P.P.N.).

La publicidad del cronograma de Audiencias en la página web del Poder Judicial afianza la transparencia y publicidad, sin que ello ofrezca mayores complejidades expositivas.

Se contempla además en el Reglamento que las alegaciones preparadas por las partes puedan apoyarse en medios tecnológicos previamente solicitados y autorizados por la Sala Penal (vgr. presentaciones en power point, prezi, etc.).

En la tercera parte, referida al "Desarrollo de la Audiencia", se fijan los ejes centrales de esta materia:

Por obvias razones sistemáticas se destacó, en primer lugar, las facultades de la Sala Penal para velar por el normal desarrollo de la Audiencia en curso (conf. art. 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 81 y 83 del C.P.P.N., etc.).

Se previó también que una vez abierto el acto y tras constatarse la ausencia de alguna de las partes, la Sala Penal pueda pronunciarse inmediatamente sobre su continuación o su diferimiento, previo traslado a las partes.

De este modo, no sólo se concilian los artículos 245 del C.P.P.N. y 20 de la L.O.J.P., sino que además se asegura el contradictorio con las partes presentes.

Siempre en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, se dispone también que el incumplimiento horario por parte de un litigante no frustra su derecho a ser oído.

El uso de la palabra se encuentra proyectado de un modo acorde al orden establecido en el artículo 85, incluyéndose de, modo adicional, la intervención del Amigo del Tribunal (Amicus Curiae), para los casos en que se hubiere constituido; situación que no alterará el uso de la última palabra por parte de la Defensa (art. 85, segundo párrafo, in fine, del C.P.P.N.).

El Reglamento estructura el alegato de las partes desde tres aspectos: contenido, extensión y estilo.

En cuanto al contenido, se está a los recaudos del artículo 85, tercer párrafo, del C.P.P.N.

Sobre la extensión, vale indicar que ello se justifica no sólo en una mayor dinámica, sino fundamentalmente en la previsibilidad de su desarrollo,

lo que confluye positivamente en la optimización del tiempo de los letrados y de los jueces.

Debe aclararse aquí que un tiempo reglamentado no condiciona al promotor del recurso, en tanto no se exige una autosuficiencia en su exposición; por el contrario, se lo autoriza a efectuar remisiones a su propio documento impugnativo en aquello que no tenga necesidad de profundizar.

Tampoco genera mengua alguna en la tarea de refutación, pues la contraparte ya ha tenido su pertinente traslado antes de la radicación material de las actuaciones ante la Sala Penal, y por tanto posee los medios suficientes para preparar su exposición con ajuste a dicho margen temporal.

De todas formas, se proyecta una alternativa para los casos en que, por su complejidad u otros motivos, requieran una extensión temporal mayor.

En cuanto al tiempo en sí -de 20 minutos por parte- responde a estándares más o menos similares de otros Reglamentos que fijan términos incluso menores para las audiencias *in voce* (vgr. art. 35 del Reglamento para la Jurisdicción Nacional).

En cuanto al estilo se hizo hincapié, no ya en la regulación técnica de la alocución (cuya libertad en cuanto al modo de exponer está plenamente garantizada, aunque con las modulaciones del artículo 85 del C.P.P.N.) sino en la posibilidad de observar conductas que, en exceso del derecho de defensa, ataquen de manera

manifiesta e injustificada la dignidad de su contraparte o de los jueces, lo que tiene correlato con potestades jurisdiccionales aceptadas por nuestro Máximo Tribunal Nacional en multitud de precedentes (C.S.J.N. Fallos 312:148, disidencia del Dr. Fayt; 319:154; 327:2345, entre otros).

Finalmente, bajo el título "Cierre de la Audiencia" se ha previsto, en primer lugar, dotar a las partes de la información en torno al plazo máximo para la emisión del fallo pertinente y se faculta a las partes la obtención de las copias documentales de la Audiencia en consonancia con lo reglado en el artículo 86 del Código Procesal Penal.